



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 208 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Mayo del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 729-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **TINCOSO JUAREZ JAVIER FERNANDO** en el Expediente Sancionador N° 230-2012-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 410-2011-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 319-2011 de fecha 16 de Febrero de 2011, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.7 del artículo 28°: No cumplir con adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, de la que se derivo un accidente de trabajo en perjuicio de 04 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 11 UITs, equivalente a la suma de S/. 1,980.00 soles;**

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 08 a 09 y el recurso de apelación de fs. 16 a 17, no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el Sr. Francisco Rodríguez Serrano es la persona quien asume el contrato principal de la obra y quien debió garantizar la coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales de los 04 trabajadores afectados; conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar que lo previsto en el artículo 103° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones; por lo tanto el recurrente se encontraba en la obligación de adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo a desarrollar, por lo que resulta aplicable la multa a impuesta;



000410



GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 729-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 16 de Junio de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 1,980.00 (UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Signature]
Mg. Alan Iván Romero Vera
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA

1284765
571070